



VISTO:

El Expediente N°2024-002165, de fecha 14 de agosto de 2024, dentro del cual el administrado ALARCON BECERRA, CESAR AUGUSTO interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la RESOLUCIÓN FICTA, que denegó su petición inicial recaída en el expediente N°669775 Reg. Doc. N°1565886-SISGEDO, de fecha 26 de junio del 2024 sobre incremento remunerativo en planillas y boletas de pago de S/ 60.00 y S/ 80.00 soles por Convenio Colectivo, más interese legales; y el INFORME LEGAL N°000398-2024-MPCH/GAJ-S, de fecha 18 de diciembre de 2024, suscrito por la Gerencia de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

De conformidad con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, las Municipalidades son órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Esta autonomía, acorde con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, se fundamenta en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, siempre con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, mediante Expediente N° 669775 Reg. Doc. N°1565886-SISGEDO, de fecha 26 de junio del 2024, el servidor Obrero **CESAR AUGUSTO ALARCON BECERRA** solicita el incremento remunerativo en planillas y boletas de pago de S/ 60.00 y S/ 80.00 soles en cumplimiento a los Pactos Colectivos de los años 1999 y 2001, pago dejado de percibir desde de la fecha que se otorgó los respectivos incrementos, más intereses legales.

Que, mediante Informe N°803-2024-MPCH/GRR.HH-ARO de fecha 22 de julio del 2024, emitido por el Área de Remuneraciones de Obreros de la Gerencia de Recursos Humanos, indica que el Servidor Obrero **CESAR AUGUSTO ALARCON BECERRA** ingresó a laborar a esta institución el 15/11/1997, según planilla y de acuerdo al Cuadro Demostrativo de Conceptos remunerativos aparece como obrero eventual desde noviembre 1997 hasta diciembre 2001, desde enero 2002 a marzo 2003 figura como despedido, nuevamente aparece como obrero eventual desde abril 2003 hasta enero 2006, desde febrero 2006 a diciembre 2008 como contratado permanente, desde enero 2009 como obrero permanente hasta la actualidad figura y viene gozando de los beneficios otorgados por Pactos Colectivos.

Que, mediante Expediente N°2024-0002165-SGD de fecha 14 de agosto del 2024, presentado por el Servidor Obrero **CESAR AUGUSTO ALARCON BECERRA**, interpuso **recurso de apelación** contra la Resolución Ficta, que denegó su petición inicial Expediente N°669775 Reg. Doc. N°1565886-SISGEDO, de fecha 26 de junio del 2024 sobre incremento remunerativo en planillas y boletas de pago de S/ 60.00 y S/ 80.00 soles por Convenio Colectivo, más interese legales.

Que, el Artículo 220° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS -TUI de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, indica el Recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Asimismo, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la Ley N°27444, señala que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de la norma glosada, puede declararse de oficio la nulidad de los actos



administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

Respecto con lo dispuesto en el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la administración pública se encuentra sujeta al Principio de Legalidad. Este principio establece que "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que les fueron conferidas". En consecuencia, la actuación de la autoridad administrativa está limitada a los márgenes establecidos por la normativa vigente, lo que implica que únicamente pueden llevar a cabo aquellas acciones que la Ley les permita expresamente, estando prohibido irrogarse alguna facultad o actuación que no se encuentre expresamente autorizada por la legalidad antes referida.

Los incrementos remunerativos por costo de vida, solicitados por el administrado, tienen como fuente principal **la convención colectiva**, en ese sentido, se debe remitir al artículo 28° de la Constitución de 1993 que establece que la convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado. Esta expresión es desarrollada por el artículo 42° de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, el cual señala que el convenio colectivo tiene fuerza vinculante para las partes que adoptaron, es decir, obliga a estas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, y tiene que ser concordada con el artículo 20° del Decreto Supremo N°011-92-TR Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo que indica que las cláusulas estipuladas en un convenio colectivo pueden ser entre otras Delimitadoras; que son aquellas destinadas a regular el ámbito y vigencia del convenio colectivo. Se interpretan según las reglas de los contratos o los trabajadores a los cuales debe aplicarse las disposiciones del mismo, para lo cual se debe analizar los alcances de los convenios colectivos de los años 1999 y 2001, para poder determinar si el recurrente se encuentra dentro del ámbito de aplicación de las citadas convenciones colectivas.

En primer lugar, a través de la Resolución de Alcaldía N°1775-A-MPCH-99 del 12/10/1999 se aprueba el Acta Final de la Comisión Paritaria para la Negociación del Pliego de Reclamos del personal Obrero para el año 1999, donde se establece en su Cláusula Primera que: "La Municipalidad conviene en otorgar a partir del mes de agosto del año en curso un incremento remunerativo por costo de vida a cada servidor obrero permanente y contratado en planillas ascendente a la suma de **S/ 60.00** soles más colaterales, **beneficios que fueron otorgados en su debida oportunidad al solicitante.**

Asimismo, a través de la Resolución de Alcaldía N°342-2001-MPH/A del 06/04/2001, se aprueba el Acta Final de la Comisión Paritaria para la Negociación del Pliego de Reclamos del personal Obrero para el año 2001, donde se establece en su Cláusula Tercera que: "La MPCH conviene en otorgar un incremento remunerativo por costo de vida a cada servidor obrero permanente y contratado en planilla, ascendente a la suma de **S/ 80.00** soles más colaterales en forma mensual, **que no es el caso del recurrente.**

Que, mediante Informe N°803-2024-MPCH/GRR.HH-ARO de fecha 22 de julio del 2024, emitido por el Área de Remuneraciones de Obreros de la Gerencia de Recursos Humanos, indica que el Servidor Obrero **CESAR AUGUSTO ALARCON BECERRA** ingresó a laborar a esta institución el 15/11/1997, según planilla y de acuerdo al Cuadro Demostrativo de Conceptos remunerativos aparece como **obrero eventual** desde noviembre 1997 hasta diciembre 2001, desde enero 2002 a marzo 2003 figura como **despedido**, nuevamente aparece como **obrero eventual** desde abril 2003 hasta enero 2006, desde febrero 2006 a diciembre 2008 como **contratado permanente**, desde enero 2009 como **obrero permanente** hasta la actualidad figura y viene gozando de los beneficios otorgados por Pactos Colectivos. En consecuencia, la apelación planteada por el administrado **CESAR AUGUSTO ALARCÓN BECERRA** resulta INFUNDADA.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el administrado **ALARCÓN BECERRA, CESAR AUGUSTO** contra la **RESOLUCIÓN FICTA**, que denegó su petición inicial recaída en el expediente N°669775 Reg. Doc. N°1565886-SISGEDO, de fecha 26 de junio del 2024 sobre incremento remunerativo en planillas y boletas de pago de S/ 60.00 y S/ 80.00 soles por Convenio Colectivo, más intereses legales.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Gerencia de Recursos Humanos, el estricto cumplimiento de la presente, conforme a lo establecido en los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- TÉNGASE con el acto administrativo correspondiente, por **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**.

ARTICULO CUARTO. - NOTIFICAR el presente acto resolutivo al administrado (estudiojuridico.lobatonsa@gmail.com – celular 961076677) con las formalidades de Ley en la dirección calle Elías Aguirre N° 971, oficina 05 del distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque. Cumplido el trámite de notificación, **REMITIR** el presente expediente a la Gerencia de Recursos Humanos para el trámite que corresponda.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Institución (www.gob.pe/munichiclayo).

ARTICULO PRIMERO. -

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento firmado digitalmente
CARLOS GERMAN PAREDES GARCIA
GERENTE MUNICIPAL
GERENCIA MUNICIPAL

CC.: cc.: GERENCIA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y ESTADISTICA